

21)
Documento N°

559

~~ARCHIVOS~~ ~~NACIONALES~~

CONGRESO

~~SECCION HISTORICA~~

~~JURIDICO~~

Año

1825

puesto el G. S. del decreto dado por la
Asamblea el mes del corriente, q^{ta} regla
menciona la Adm.ⁿ e imbercion de los fon-
dos de propios, q^{ta} le pasará a informe,
me ha presentado lo escrito, representan-
do, de graves inconvenientes q^{ta} en
el encuentro Cuales son. = 1^o Que a-
bordare al Magdano del Pinar un-
cien por ciento en todo lo colectado, gra-
bita de mas sobre esto el pago de los
colectores, sin quedar entonses ra-
zon, q^{ta} q^{ta} se abone al pimiento el cien p.
ciento. Este segunm^{te} dice sea por el ma-
gano, y en el caso presente no sucede asi quan-
do esto se paga por separado: y 2^o Que
la imbercion de los referido fondos, se de-
ja en un todo alas Municipalidades, q^{ta}
en lo general resultara q^{ta} esta se haga
en objeto de poca importancia y a cargo de
ninguna, de manera q^{ta} los pueblos, sien-
pre enaran sufriendo exacciones, y no be-
ran la beneficencia que debe producirse
por este defecto. El es facil corregir, a-
ceptandore el sistema hasta ahora vi-

gense en la aduana de los papeles, en q
Cada Municipalidad tiene aprobados sus
gastos ordinarios anuales y si se le
ofrecen algunos extraordinarios, excediendo
de una cierta cantidad determinados bienes
q⁶ remite para la aprobacion de ellos. A
mas de lo dicho si el referido Decreto se ha
de llevar adelante, es necesario en cuanto
abla de sueros, el decreto que establece
un tribunal de Cuentas, para q⁶ exami
ne las de esta y las de Hacienda Pu
blica, por q⁶ si las Municipalidades son
arbitrias en hacer los gastos q⁶ quisiere
necesarios es todo examen.

Por todo lo expuesto el mismo se
se suprime pura, q⁶ si lo tiene abien
rebatir ala Asamblea el enunciado
Decreto, con sus y las mas consideraciones
q⁶ fueren convenientes. San Juan No
viembre 15 de 1825.

C. M.

Mariano Aguilera

1825.

2

3 de novbre.
suplido.

La Amb.^a Constitucional del Estado.
Libre de Costarrica y^a de las Contribuciones y
Supren los Pueblos con el carácter de Mun-
cipales producen. ^{de} los efectos
que se han promovido a los contribuyentes,
y hacer salir a esta la justicia con
que les dijen ha tenido abien de-
cor, y de esta el siguiente
Reglam.^{to} de la Colocac.ⁿ administrac.ⁿ
e imbercion de los fondos de propios y ar-
bitrios de los Pueblos
Artes. Para la Colocacion y buena administrac.ⁿ
de los fondos de propios y arbitrios de cada
pueblo. Nombriera su Maniip.^l al general-
dad absoluta de obra, y bajo su responsabi-
lidad, con Mayordomo. Dato, y de providad
con el fin y fin de premio de los lenda-
les q^e manda cada año

Art. 2.º La Muniip.ª formará Matriculas de la
Contribucion, y de Establecerá Colegiat.ª de los resi-
dos de el Mayordomo en las ramos q sea po-
sible q se formen del Camulo de ella el cargo
anual del Mayordomo, dividiendo valere q.
la Direccion de las Medicinas q dize con cre-
fin, de uno de los Medicos Amanuabu.

Art. 3.º El Mayordomo q responderá ala Muniip.ª
el Colegiat, o Colegiat q naciere q.ª poner en
Cobro los dichos ramos de la larga, nombra
el numero q sea halla aprobado con el pre-
sio q la misma Señalam.

Art. 4.º Los Cobros de grassia, y artitricas debe hacer
se en Rentas o boleros del Mayordomo, y en
q.ª lo q halla enmendada tomara cuenta del re-
sultado a cada Colegiat. La Muniip.ª de-
berá la formula de la q deben enarse
en cada ramo.

Art. 5.º Para conuocar las Distancias q se fin
de cada año en que el Mayordomo habra
una lista de tres Abas q Manosferán el
Hered. de la Muniip.ª el Procurador Judicial

3
y el Mayordomo
Art. 6.º Habra en la Muniip.ª un libro Señala-
do en q se copien las libram.ªs q se dan de
los fondos, se fieren solo q.ª cuando de dicha
Exporacion debiera hacerse para de ella
y solo en el libram.ª de ella q se cubre
sus datos el Mayordomo.

Art. 7.º En debe vender anualmente. El numero de compra
bidas, conformes al de uno de los de sept.
ultimo.

Art. 8.º La imbuicion de los fondos debe hacerse p.
la ley o q.ª cuando Mediado de la Muniip.
palidad en obsequio de Educac.ª, y salu.ª, la
salubridad, comodidad y ornato de los Pue-
blos q se fieren siempre las mas urgen-
tes, y necesarias, y saliendo las Muniip.
palidad q.ª Menos cuando no baren
los fondos de Contribucion. Medicinas, y
Exequitaciones p.ª los inuencidos.

Art. 9.º Se Establecerá en todos los Pueblos ca-
culas de yrimonas de tras, y las demas
Clases a q salcanen sus respectivas fondos

Las q^{ue} se unen arregladas en la forma mas
combinada q^{ue} sus respectivas Municipa-

lidades

Acordó: Estas Serán Responsables de los decretos
q^{ue} se noten en aquel o qualq^{ue} otro ob-
jecto q^{ue} se refiera a q^{ue} concierne los Pueblos
Indios. Se mandara desde luego a practicar el
mejor arreglo en las ventas, y Ma-
nifestar las Juras, y Medidas, co-
brando los derechos Establecidos Confor-
me todo a las leyes vigentes

Al Consejo Representativo

Dado en San Luis a los tres dias del
mes de Nov. de mil ochocientos veintey
Siete.

El Diputado Hcia.^{te}

Don Pedro

Man. Maria Jose Maria Arias
De Aratoca
D. S.

4

Mr. 3. W. Mayordomo & Proprietors de la Muni. d. Co.

18
que se pudiesen de sueldo de sueldo en otro de
unos meses y en otros, se cubren el mismo
que una haya de sueldo de sueldo de su
mismo sueldo

Ar. 2.º De los que se pudiesen y se cubren de sueldo en
unos meses y en otros de sueldo, y en los
de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo
de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo
de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo

Ar. 3.º De los que se pudiesen y se cubren de sueldo en
unos meses y en otros de sueldo, y en los
de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo
de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo
de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo

Ar. 4.º De los que se pudiesen y se cubren de sueldo en
unos meses y en otros de sueldo, y en los
de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo
de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo
de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo

Ar. 5.º De los que se pudiesen y se cubren de sueldo en
unos meses y en otros de sueldo, y en los
de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo
de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo
de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo

Ar. 6.º De los que se pudiesen y se cubren de sueldo en
unos meses y en otros de sueldo, y en los
de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo
de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo
de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo
de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo

que se pudiesen y se cubren de sueldo en
unos meses y en otros de sueldo, y en los
de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo
de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo
de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo

Ar. 7.º De los que se pudiesen y se cubren de sueldo en
unos meses y en otros de sueldo, y en los
de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo
de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo
de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo

Ar. 8.º De los que se pudiesen y se cubren de sueldo en
unos meses y en otros de sueldo, y en los
de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo
de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo
de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo

Ar. 9.º De los que se pudiesen y se cubren de sueldo en
unos meses y en otros de sueldo, y en los
de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo
de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo
de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo

Ar. 10.º De los que se pudiesen y se cubren de sueldo en
unos meses y en otros de sueldo, y en los
de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo
de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo
de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo

Al Excmo. Sr. Presidente

Deo m. A. de sueldo y sueldo de sueldo de sueldo
de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo
de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo

Quevedo digno

Pelo Roman

Cecilio Cránel Esteban y Morales

La del Comis. J. de N. de verde y alto de mil ochocientos veinte
y cinco.

Amo al S. E.

José Rafael
E. Vallegos
Presidente

Greg. Guerrero
Jefe

1825

3 de noviembre.
suplido

6

La Asamb.^a Constitucional del Estado
Libre de Costa Rica, G.^a de las Contribuciones, q^{ue}
suplen los Pueblos con el Carácter de Municipi-
pales, Exordian. Exclam. Los efectos q^{ue} se
han prometido a la Contribuy. y hacer sen-
tir a los la jurisdic. de las Vigas,
ha tenido a bien decretar, y decreta el li-
quidante

Exclam. to a la Coleccion, Administrac.ⁿ
Cimbercion de los fondos de Propios, y
Arbitrios de los Pueblos.

Artes Para la Coleccion, y Buena Administrac.ⁿ
de los fondos de Propios, y Arbitrios. A cada
Pueblo, nombra al Municip. a prora-
cion absoluta de Voto, y Voto la respon-
sabilidad, con Mayordomo Excmo, y a pro-
vidad con el Sr. G.^o Llamado a premio de.
los Caudales q^{ue} manda cada año

Art. 2.º La Municip. formará Matriculas de los Contribuy. ^{tes} o Establecerá coleccion de los libros de el Mayordomo en los ramos q sea posible q se formen del Cummulo de ella el Carg. Anual del Mayordomo, debiendo valer q la Recension de las meditas q viera con cargo, y no de la Recensura Anual.

Art. 3.º El Mayordomo Respondrá ala Municip. el Cobro o coleccion q se pague en Coto los diversos ramos de su cargo, nombrando el numero q sea halla aprobado con el premio q la misma Señalora.

Art. 4.º Todo Coto de propiedad y arbitrio debe hacerse en libros o boletines del Mayordomo, y ser q los q halla Cuentas, y mandos Cuentas del Virreinato a cada Cuentor. La Municip. Establecerá la formula de los q deben verse en cada ramo.

Art. 5.º Será deber de las Distincias q son fin a cada uno entregar al Mayordomo habra una lista de los libros q mandaron al Virre. de la Municip. el Recensador indico

7
y el Mayordomo
Art. 6.º Habrá en la Municip. un libro separado en q se copien los libros q sean de dicha fondos de fin solo q se recien de dicha Corporacion debiendo hacerse gastos de ella y solo con el libram. de ella que de cubrir las deudas el Mayordomo.

Art. 7.º Este debe rendir anualmente Cuentas comprobadas conforme al derecho de los de Sept. ultimo.

Art. 8.º La imbecion de los fondos debe hacerse q la ley, o q se recien meditado de la Municip. en obsequio de Educacion, Salubridad, Comodidad, y ornato de los Pueblos, q se recien bien por la mas urgente y necesaria, y Salubridad las Municipalidades q se recien, quando no basten los fondos de Contribucion, Mediana, y Capitanías sobre los intermedios.

Art. 9.º Se Establecerá en todos los Pueblos Circulas de primeras letras, y las demas clases q se recien los respectivos fondos, las q sean arregladas en la forma mas conveniente q las respectivas Municipalidades.

Art. 10.º Estas serán responsables a la demanda q se recien en aguel o qualquiera otra respecta

Dado en San Jac a los tres dias del mes de
Noviembre de mil ochocientos veintey cinco

Aug. 20th 1844

Wm. Litcham

Mano Maria Jose Maria Avias
de Geraltade D. S.

Sala del Camp. S. de 1664. Nuevo de mil choctoj. veinte y cinco.

Y. perenne et *Y. h.*

Josef Rafael
Callegos.
Inno.

Greg. Guerrero

Causa Representativa.

Y
Per

~~El Ayuntamiento de~~

Reglame^{to} de Ley Fou-
do de Prejuicio de la Municipalidad del
en 25 de Nov. de 25

1895

25 de novbre.

~~de pliego de~~

36

La Asamb.^a Constitucional del Estado Libre y So-
berano p.^a q.^a las contribuciones q.^a pagan los Pueblos
con el Carácter de Municipales. Produzcan ^{encomen}
los efectos q.^a se han producido a las Contribuc.^{tes} y
hayan de servir a cubrir la Justicia con q.^a se les expen,
ha tenido abien deudas, y deudas el siguiente

Reclam.^{to} a la Coleccion, Administrac.ⁿ e im-
posicion de los fondos de propios, y arbitrios de
los Pueblos

Art. 1.^o Para la Coleccion, y buena administrac.ⁿ de los
fondos de propios, y arbitrios de cada pueblo, nome-
brara la Municipalidad a pluralidad absoluta de
votos, y bajo su responsabilidad un Mayor-domo asen-
to, y de providas con el sueldo p.^a ciento de pre-
mio sobre los caudales q.^a recaude cada año

Art. 2.^o La Municip.^d formara matricula de los con-
tribuy.^{tes} y establecerá Coleccion de los tributos de
Mayor-domo en los ramos q.^a sea posible q.^a for-

Man del Cumulo de ella el cargo nominal del
Mayorazgo, debiendo valere p^o la Decretal de
las medidas q^a dice con su fin de una y la
Presidencia Generalm^{te}.

Arto 2.^o El Mayorazgo propondra a la Muniq^a el
Censo o Censos q^a necesite para poner en obra
los diversos fines de la Ley, Removiendo el
numero q^a sea alla aprobado con el premio
q^a la misma Señalera

Arto 3.^o Todo Libro de propia y arbitrio debe hacerse
con fecho o fechos del Mayorazgo, y este
p^o lo q^a alla Censado tomara cuenta del
Prestado a cada Censo, la Muniq^a de
Nueva la formula de la q^a debe ir en cada
uno.

Arto 5.^o Para conservar las Distancias q^a son fin de la
da de uno dentro del Mayorazgo habra una
vna de tres habas q^a manejaran el Arrend^{to}
de la Muniq^a el Procurador Sindico, y el
Mayorazgo

Arto 6.^o Habra en la Muniq^a un Libro separa-
do en q^a se copien los libram^{tos} q^a conser-
vare, fijos de fijos, solo p^o acuerdo de

10
dicha Corporac^{on}. Deben haberse gastos de ello
y solo con el libram^{to}. A ella queda Cubrir sus da-
ños del Mayorazgo

Arto 7.^o En todo debe haber Arrendam^{to}. Censos Compromi-
das confirmadas al dero^{to} de 6 de Sep.ultimo

Arto 8.^o La imbuencia de la fonda debe hacerse p^o la Ley
y p^o acuerdo municipal. A la Muniq^a, y apro-
bado p^o el Jefe de la Muniq^a, en objetos de educacion,
policia, Salubridad, Sanidad, y otros de los
Pueblo, prefiriendo siempre los mas urgentes, y
necesarios, y valiendo las Municipalidades p^o
Nuevas, quando no basten los fondos, y con-
tribuciones Indianas, y Contribuciones de los
Intermedios

Arto 9.^o Cada Muniq^a propondra todo lo que al
Jefe de la Muniq^a una vna de los gastos ordinarios
y Municipales necesarios en los Pueblos, y con
presencia de la Capadad. El Jefe, y Muniq^a
del objeto la aprobaran. Esta misma aprobaran
una Muniq^a p^o q^a qualq^{ue} cosa extraordinaria

Arto 10.^o Se Estableceran en cada los quince Pueblos
de Yprimarias, secundarias, y las demas Clases q^a

Mr. Guerrero
Sno. Q.